

### 1.1.1.1. Respeto a los privilegios

1487, Noviembre 28/Diciembre 3. Mondragón

Solicitud de los vecinos de Elgueta, elevada a la Junta de la Provincia, para que les sean respetados sus privilegios. Acompañan notificaciones.

*A. M. Elgueta. Leg. 150, Doc. 18.  
Cuadernillo de 4 folios de papel.*

Nos, los Procuradores de los escuderos fijos dalgo de las / villas e lugares de la noble y leal provincia de Gui/puzcoa que estamos juntos en Junta General en la villa / de Mondragón, en uno con Pero Martines d'Orozco e Pero Ruys / de Olalde, alcaldes hordenarios de la dicha villa, por / quanto los Procuradores de la villa d'Elgueta nos han / fecho rrelación que la dicha villa tiene privilejos e es / aforada a la dicha villa de Mondragón e a los pri/vilejos d'ella y que gozan de todas las livertades y fran/quezas y exençiones que goza la dicha villa de Mondra/gón e en espeçial a lo que toca al merino de la provincia / para que non entre en su juridiçión pues que tienen pri/vilejos aforados por la dicha villa de Mondragón / e commo la dicha villa sea pequenna y de poco fabor, / se rreçelan que los merinos de la provincia los querrán / fatigar por execuçiones y en otras maneras. E nos / suplicaron que los mandásemos anparar y defen/der en la livertad y exençión de los dichos privilejos / dándoles fabor y ayuda para ello commo a her/manos de la Hermandad.

E por quanto el Rey nuestro / sennor, por su carta tiene confirmados todos los pri/vilejos e livertades y buenos usos y costunbres / de la provincia y pues Su Alteza asy lo manda, es / rrazón que nos asy lo fagamos y fagamos guardar / al dicho conçejo de Elgueta sus privilejos y non / dar a que aquéllos por ningund merino nin por otros / algunos, les sean quebrantados.

E asy por ello / mandamos dar esta nuestra carta por la qual mandamos / a los dichos merinos y otras qualesquier personas //(fol. 1 vto.) de qualquier estado o condiçión que sean, que al dicho conçejo d'Elgue/ta les guarden los dichos sus privilejos y usos y costun/bres y segund que se guardan al dicho conçejo de Mondragón / y vezinos d'ella, pues son aforados a los dichos sus / privilejos e contra ellos non les vayades nin pasedes / direkte nin indirette nin les quebrantedes nin tentedes nin / inquieten por vía de execuçión nin en otra manera alguna, / e sy de fecho les quisieren quebrantar e yr contra ellos, / mandamos a todos los vezinos e moradores de la / dicha provençia, que les den todo el favor y ayuda que les / pidieren y menester ovieren, so pena de cada dyez / mill maravedís cada uno por cada vez para la dicha provin/çia.

E d'ésto mandamos dar esta nuestra carta firmada / del nuestro escrivano fiel y sellada con el sello de la di/cha villa.

Fecho a veynte e ocho de nobienbre / anno de ochenta e syete. Testigos que fueron pre/sentes, el dottor Juan Ferrández de Çamalloa e el bachi/lleer Ochoa Garçia de Abarrategui e Andrés de Verga(ra) / e Martín Lopes d'Oro e Ferrand Peres de Verna e Juan Peres de / Ysasiganna e Juan Ochoa de Urrupayn, vezinos de la / dicha villa de Mondragón. Va escripto sobre rraydo / en un lugar o diz "diez" non enpezca./

Por mandado de la Junta, Domejón Gonçález (RUBRICADO). //

En la villa de Mondragón, suso en las casas de Pero Sanches d'Orosco, a treynta días del mes de novienbre / anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e syete annos, en presençia de mi, / Martín Lopes d'Oro, escrivano de nuestros sennores el Rey e la Reyna e su notario público en la su Corte e en todos los / sus rregnos e sennoríos e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes Martín Sanches de Marquiegui / e Garçia Ybannes de Eyçaguirre, vesynos de la villa d'Elgueta, procuradores que mostraron ser del conçejo, alcalde e / rregidores e escuderos fijosdalgo, vesinos de la dicha villa d'Elgueta, de la una parte. E Lope Ochoa de /Anduaga, vesino de Areria, Teniente de Merino en la dicha provinçia por el sennor Mariscal de Anpudia. /

E luego los dichos Martín Sanches e Garçia Ybannes mostraron e presentaron e fiso leer por mí el dicho Martín Lopes / d'Oro, escrivano, esta carta de mandamiento de la otra parte contenido, e dixieron al dicho Lope Ochoa, merino, que obedesçiese / e cunpliese el thenor del dicho mandamiento en todo e por todo, segund que en ella se contiene e non fuese nin pasa/se contra el thenor e forma del dicho mandamiento, nin parte e cosa alguna de lo en el dicho mandamiento contenido / so la pena en el dicho mandamiento contenida, e sy asy fisiese dixieron que faría bien e lo que de derecho devía faser; / en otra manera dixieron que protestavan e protestaron por sy e en nonbre de sus costituyentes, todos los dapnos, / costas e menoscabos que por él asy non conplir rrecresçiesen al dicho conçejo e a ellos en su nonbre e / sy sobre ello algunos escándalos e ynconbenientes veniesen o rrecresçiesen, que Dios e Sus Altasas de los / dichos sennores el Rey e la Reyna, e su justiçia tornase a él e non a los dichos sus partes nin a ellos en su / nonbre, en uno con todo lo al que protestar devía.

E luego el dicho Lope Ochoa, Merino, dixo que non consentía / en protestaçiones algunas a él fechas açerca del conplimiento dixo que obedesçia e obedesçió el dicho mandamiento, / e que estava çierto e presto de oservar e conplir todo lo que en el dicho mandamiento contenido; los dichos Martín Sanches / e Garçia Ybannes, por sy e en el dicho nonbre de sus costituyentes, pidieron por testimonio a mí, el dicho Martín / Lopes d'Oro, escrivano.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rrogados, Domejón Gonçales / d'Andia, escrivano fiel de la dicha provinçia de Guipuscoa, e Martín Alvares de Ysasaga, vesino de Villafranca, / e Iohan de Durango, vesino de Tolosa.

E yo, Martín Lopes d'Oro, escrivano e notario público sobre dicho / presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, por ende e a pydimiento de los / dichos Martín Sanches de Marquiegui e Garçia Ybannes de Eyçaguirre en el dicho nonbre e para / ellos fise escribir e escriby este dicho abto en el mismo pliego de papel en que / está escrito el dicho mandamiento e fis aquí este mio sygno a tal (SIGNO) en testy/monio de verdad. / Martín Lopes de Oro (RUBRICADO).

Presentada esta carta para Martín Sanches e Garçia Ybannes ante Lope Ochoa de Anduaga a XXX de novienbre de LXXXVII. El dicho Lope obedesçió. Testigos, Domenjón Gonçales e / Martín Alvares de Ysasaga e Machín de Durango, vesinos de Tolosa. /

Notificación (1487, Diciembre 3. Mondragón, casas de Pero Sánchez de Orozco).

En la villa de Mondragón, suso en las casas de Pero Sanches d'Orosco, a tres días del mes de desienbre anno del / nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e syete annos, en presençia de mí, Martín / Lopes

d'Oro, escrivano de nuestros sennores el Rey e la Reyna e su notario público en la su corte e en todos los / sus rregnos e sennorios e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes Martín Sanches / de Marquiegui e Garçía Ybannes de Eyçaguirre, vesynos de la villa d'Elgueta, procuradores que mostraron ser / del conçejo, alcalde e rregidores e escuderos fijosdalgo, vesinos de la dicha villa d'Elgueta, de la una / parte. E Juan Peres de Villafranca, vesino de Tolosa, Teniente de Merino en la dicha provinçia por / el sennor Mariscal de Anpudia, de la otra.

E luego los dichos Martín Sanches e Garçía Ybannes mostraron / e presentaron e fisieron leer por mí, el dicho Martín Lopes d'Oro, esta carta de mandamiento de la / otra parte contenido e dixieron al dicho Juan Peres, merino, que obedesçiese e conpliese e guardase el dicho / pedimiento e el thenor del dicho mandamiento en todo e por todo, segund que en ella se contyene e / non fuese nin pasase contra el dicho mandamiento e el thenor e forma del dicho mandamiento / nin parte e cosa alguna de lo en el dicho mandamiento contenido, so la pena en el dicho mandamiento conteni/da, e sy asy fisiese dixieron que faría bien e lo que de derecho devía faser; en otra manera dixieron / que protestavan e protestaron por sys e en nonbre de los dichos sus costituyentes, todos los dapnos / e costas e menoscabos que por él asy non conpliese rrecresçiesen al dicho conçejo e a ellos en su / nonbre e sy sobre ello algunos escándalos e ynconbenientes veniesen o rrecresçiesen, que Dios e / Sus Altetas de los dichos el Rey e la Reyna, e su justiçia tornase a él e non a los dichos sus / partes nin a ellos en su nonbre, en uno con todo lo al que protestar devía.

E luego el dicho Juan Peres de Villa/franca, Merino, dixo que non consentía en protestaçiones algunas a él fechas açerca del conply/miento, dixo que obedesçía e obedesçió el dicho mandamiento e que estava çierto e presto de conplir / e oservar todo lo en el dicho mandamiento contenido; los dichos Martín Sanches e Garçía Ybannes, por sys e en el / dicho nonbre de sus costituyentes, dixieron que pedían e pidieron por testimonio a mí, el dicho Martín / Lopes d'Oro, escrivano.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rrogados, Domejón Gonçales de / Andia, escrivano, e el bachiller Juan Martines de Munguia e Pero Ochoa de Eyçaguirre, vesino de la / villa de Aspeytia. Va escripto entre rrenglones en un lugar o dis "de la otra", non enpesca.

E / yo, el dicho Martín Lopes d'Oro, escrivano e notario público sobre dicho presente fuy a / todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, por ende e a pidimiento de los / dichos Martín Sanches e Garçía Ybannes, en el dicho nonbre e para ellos fys escri/bir e escribí este dicho abto en el mismo pliego de papel en que / está escrito el dicho mandamiento e fis aquí este mío sygno / a tal (SIGNO) en testy/monio de verdad. / Martín Lopes de Oro (RUBRICADO).